



Ciudad y fecha: ARMENIA QUINDIO

Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	Juzgado 404 administrativo transitorio de Manizales
Tipo de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Radicado de Proceso:	63001333300720230011300

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X)	☐	INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
	☒	DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
	☐	DEMORA PARA EMITIR FALLO
	☐	OTRO, Indique cual:

Hechos:

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

- Desde el año 2023, se puso en conocimiento un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral, con el fin de buscar el pago de la bonificación judicial como factor salarial
- Por ser una prestación que también recibe los jueces en propiedad, se dio lugar a determinar que debía haber conjuez encargado, como también se dio lugar valoración de ser enviado a otro despacho para obtener desarrollo de un juzgado administrativo, en este caso se dio lugar a que un juzgado de la jurisdicción Caldas- contencioso administrativo, fue así como el Juzgado 404 administrativo transitorio de Manizales, asumió la competencia.
- El juzgado mencionado anteriormente, se dio lugar que el día 22 de septiembre del 2023, se genero auto que inadmite demanda, por no haber cumplido los ritos procesales (anexo), lo cual dio lugar realizar el respectivo asunto de corrección, presentando demanda para el día 04 de octubre de 2023 (anexo)
- A la fecha de la presentación de la corrección hecha, se ha generado una seria de dilaciones para proceder al estudio de la demanda, por lo cual se ve que están afectando los derechos (a la justicia) así mismo no se ha pronunciamiento del juzgado para saber el motivo de la demora, por lo cual, es prudente pedir que se de explicación de la situación ocurrida con este caso, maxime por cuanto hay una expectativa de saber respecto del asunto de haber cumplido con el rito.

Anexos:

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

- Auto que inadmite demanda, correo y escrito de subsanación- correo electrónico presentado para cumplir con el deber.



FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL
SIGCMA

Notificaciones:	
Dirección:	Calle 21 numero 16-46-ofcina 902 de la torre Colseguros Armenia Quindio
Correo Electrónico:	mafapare@gmail.com
Teléfono:	320-733-0080

Atentamente,

Firma:			
Nombre Completo:	FABAIN MAURICIO RENDON PATARROYO	No. Cédula:	1.094.922.828 y TP 267.191

NOTA: Enviar formato diligenciado al correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, o radicarlo en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura, ubicada en la oficina 109 del Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de Manizales, Caldas.





Señora:

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ
Armenia (Quindío).

Referencia:	Demanda
Asunto:	Corrección de Demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado:	63001-33-33-007-2023-00113-00

Cordial Saludo.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa y actuando como apoderado de la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES** identificado con el número de cedula de ciudadanía Numero.41.917.748 hago presentación de la corrección de demanda- medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, SECCIONAL ARMENIA**, representada legalmente por el Director Administrativo, Doctor **CARLOS ALBERTO ROCHA MARTINEZ** y/o su apoderado que éste designe para representarla en el proceso. En consideración del auto del 22 de septiembre de 2023 y publicado por estado para el día 25 de septiembre.

La presente coreccion, se hará con negrilla los puntos que han sido del auto que inadmite.

HECHOS

1. La señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES**, trabaja en la rama judicial, tal como consta en el certificado de tiempo de servicio, el cual es anexado en la presente solicitud.
2. La señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES**, en calidad de empleado de la rama judicial, ha percibido por concepto de prestaciones sociales los siguientes emolumentos: PAGO DE BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES, PRIMA DE VACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS.
3. Por medio del Decreto 383 de 2013, a través del cual se creó la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional dispuso que se reconocería mensualmente, pero que solamente constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 1º), dejando de lado su inclusión para la liquidación de las demás prestaciones salariales y sociales a que tiene derecho el servidor judicial, como son: BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES, PRIMA DE VACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS. Derivando que se viera la necesidad de iniciar un proceso de reclamación administrativa- petición y en caso de no haber una respuesta favorable, presentar recurso de reposición. **(punto 2 auto inadmisorio)**
4. La señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES**, con intermediación de profesional en derecho, presento derecho de petición ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales a que tiene derecho. La señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES**, por concepto de la bonificación judicial como factor salarial, la solicitud fue negada por medio del acto administrativo No. DESAJARO22-1205 con fecha 23 de agosto de 2022, la cual fue expedida por el Director Ejecutivo de la Seccional. **(punto 2 auto inadmisorio)**
5. Por medio del acto No. DESAJARO22-1205 con fecha 23 de agosto de 2022, fue resuelto la petición presentada, indicando que se debía negar esta solicitud, por no ser un factor salarial, tal como reza en la resolución **(punto 2 auto inadmisorio)**
6. En el acto administrativo DESAJARR 22-623 del día 29 de agosto 2022 se confirmó la decisión adoptada en primera instancia y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, al no encontrar elementos que motivaran a cambiar la primera decisión, el cual no ha sido contestado; dando lugar a la configuración del acto ficto el 5 de octubre de 2022, debido a la fecha de notificación hecha 15 de julio del 2022, conforme a lo señalado en el artículo 86 de la ley 1437 de 2011. **(punto 2 auto inadmisorio)**
7. A la fecha no hay respuesta emanada por la Rama Judicial-Seccional Armenia, para buscar el reconocimiento del derecho.



PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo No. DESAJARO22-1205 con fecha del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial, por nivelación judicial, como factor salarial y prestacional.
3. Declarar la nulidad del acto administrativo No. DESAJARR22-623 de 29 Agosto del 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión de primera instancia, frente a la solicitud de tener la bonificación judicial como factor salarial y prestacional. **(punto uno del auto que inadmite demanda)**
4. Declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el 05 de Octubre de 2022, frente al recurso de apelación concebido el 05 de septiembre 2022 y no resuelto hasta la fecha.
5. Una vez reconocida la bonificación por nivelación judicial como factor salarial y prestacional, ordenar a la entidad demandada que reajuste las BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMAS DE SERVICIOS, PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES, PRIMAS DE VACIONES, PRIMAS DE NAVIDAD, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, devengadas por mi mandante y canceladas por la entidad demandada desde el año 2013, y las mismas que se causen en lo sucesivo hasta que culmine su vínculo laboral con su empleadora, incluyendo para efectos de la presente reliquidación la bonificación judicial como factor salarial;
- 6.- Pagar debidamente indexadas las sumas de dinero correspondientes al mayor valor hallado producto de la reliquidación a la que se refiere el numeral inmediatamente anterior.
7. Reconocimiento y pago del mayor valor de los intereses a las cesantías, con ocasión de la reliquidación de las cesantías pagadas hasta la fecha de la sentencia, es decir, re liquidar el 12%, por los años ,2021, 2022 y 2022 que se efectuó el pago de las mismas y las que en el futuro se causen.
- 8.- Reconocer, liquidar y pagar intereses de mora, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

FUNDAMENTOS

1.- Legales.

La expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, en virtud del cual se establece que la Bonificación Judicial “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, vulnera el siguiente ordenamiento jurídico:

- Convenio No. 095 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
 - Convenio 100 de 1951.
 - Constitución Política de 1991: Artículos 2, 25, 53, 121
 - Artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992
 - Artículo 127 Código Sustantivo de Trabajo
 - Artículo 152 Ley 270 de 1996.
 - Decreto 717 de 1978.
-



-Decreto 1042 de 1978: Artículo 42.

-Artículos 150 y 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde al congreso *“Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”*, en virtud a esa función que consagró el constituyente se profirió la Ley 4 de 1992 y en sus artículos 1º y 2º estableció que el Gobierno Nacional fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos de la rama judicial teniendo en cuenta el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales y que en ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Por su parte, en el artículo 14, antes de la modificación hecha por la Ley 332 de 1996, se estableció, en su Parágrafo, que *“Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”*

En virtud a lo allí establecido, el martes seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, acordaron que se reconocería a los *Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*

Como resultado de ese acuerdo, y aduciendo ceñirse a las facultades de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 383 de 2013 que en su artículo 1º, estableció:

“Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, (...)” (Se resalta)

Posteriormente, este decreto es modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, sólo en lo que atañe a los valores que serían cancelados por concepto de bonificación judicial.

Por ello, es menester hacer referencia a la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial; para ello, debe indicarse que el salario se ha entendido de manera general como todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado.

En cuanto a la definición de salario, es preciso citar el Convenio sobre la protección del salario (C095 - núm. 95. 1949), el cual hace parte del bloque de constitucionalidad, y que en su artículo 1 señala:

(...) el término **salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por su parte, el Convenio 100 de 1951¹, preceptúa:

Artículo 1: (...) (a) el término **remuneración** comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; (...)

¹C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)



La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al precisar el concepto de salario expresó que

“(…) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le de. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo”¹

A su vez, el Consejo de Estado, dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, dijo que

“(…) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial.”

En el caso particular de la Bonificación Judicial, se debe indicar que constituye una retribución del servicio prestado que se devenga de manera habitual y permanente. Por lo tanto, tiene naturaleza salarial y, en consecuencia, no puede cercenársele la naturaleza de factor salarial para efectos de que se incluya en la liquidación de las prestaciones sociales del servidor público de la Rama Judicial.

En efecto, y en un análisis perfectamente aplicable al caso concreto, el Consejo de Estado indicó:

“(…) Lo anteriormente transcrito permite concluir que dentro del régimen jurídico anterior a la Carta Política como en el transcurrir de esta, el concepto de prima, **entendido como tal cualquier “incentivo” que se le dé a un trabajador de manera habitual y como contraprestación de su labor, como ocurre en este caso, debe significar ineludiblemente un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público, que no puede desconocerse ni desnaturalizarse cercenándole el carácter de factor salarial.**

Teniendo en cuenta entonces que la naturaleza del “incentivo” en estudio es netamente salarial y que la misma la recibe el empleado público de la planta de personal de la DIAN de manera habitual, periódica y como contraprestación directa de su despliegue laboral, para la Sala resulta claro que el Ejecutivo al expedir el decreto demandado desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de un “incentivo”, que como su nombre lo dice pretende estimular al empleado con una retribución económica “adicional”, desmejoró el salario de los empleados pertenecientes a la entidad aludida.

Así las cosas el Ejecutivo al establecer que este 26%, como rubro máximo a devengar por medio de este incentivo, no constituye factor salarial, lo que en realidad hace es despojar de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que de contera disminuye el monto de las prestaciones sociales.

Y es que ha sido reiterativa la postura que esta Corporación ha tenido respecto del artículo 127 del C.S.T. en el sentido de que *“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”*. **Bajo ese entendido, el mentado “incentivo” que acá se analiza no tiene causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, lo que hace forzoso concluir que restarle esa categorización a dicho emolumento y despojar ese porcentaje del salario, sería tanto como desmejorar en sus condiciones laborales a los servidores que devengan tal suma de dinero sin que la misma haga parte del salario.**

Por ello, el “incentivo” en mención, es ni más ni menos que una parte de salario que se da por retribución del servicio y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, por lo que necesariamente ha de formar parte de la asignación mensual que devengan los empleados de planta de la DIAN, so pena de estar desmejorándolos en sus condiciones laborales.

No sobra recordar que la Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, miembros del Congreso y la Fuerza Pública, disponiendo en su artículo 20. una prohibición al Gobierno Nacional a desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.



Sin necesidad de más consideraciones, la Sala declarará la nulidad de la expresión “no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.(...)”²

En ese orden de ideas, la bonificación judicial debe concebirse como un mecanismo destinado a mejorar la remuneración mensual del empleado público vinculado a la Rama Judicial, ya que es una prestación periódica; motivo por el cual debe servir de base para la liquidación de las prestaciones sociales y salariales, como son: BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMAS DE SERVICIOS, PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES, PRIMAS DE VACIONES, PRIMAS DE NAVIDAD, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, tal como está consagrado en el artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo, según reza lo siguiente.

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones o participación de utilidades.”

Así las cosas, extrapolando dicho análisis al caso concreto se tiene que el Gobierno Nacional, al expedir el Decreto 383 de 2013, excedió sus facultades, no solo constitucionales, sino, también, las consagradas en la misma Ley 4ª de 1992, al quitarle el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial, que no es más que una retribución directa al servicio prestado que se devenga de manera habitual y permanente y que, por lo tanto, tiene naturaleza salarial, desmejorando con ello los derechos de los trabajadores al no poder incluir dicho factor para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual, se solicita su inaplicación al caso concreto, pues es inconstitucional e ilegal, conteniendo las siguientes disposiciones: Convenio No. 095 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio 100 de 1951, Constitución Política de 1991: Artículos 2, 25, 53, 121, Artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, Artículo 127 Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 152 Ley 270 de 1996, Decreto 717 de 1978, Decreto 1042 de 1978. Y Artículos 150 y 189 de la Constitución Política de Colombia.

2.- Jurisprudenciales.

Sobre el tema en discusión, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia SU-995 de 1999, expuso lo siguiente:

(...) Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. (...)

En igual sentido, el máximo tribunal en materia Constitucional, a través de sentencia C-892 de 2009, señaló que el salario está conformado de la siguiente manera:

“ (...) El salario, según lo dispone el artículo 127 CST, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, está conformado no solo por la remuneración ordinaria fija o variable, sino por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Esta definición excluye por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino, a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza, y dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por

²Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., sentencia de fecha seis (6) de julio de dos mil quince (2015).- Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00067-00(0192-11) Actor: Sindicato Nacional de Empleados Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “SINEDIAN” Demandado: Gobierno Nacional



daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborales de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo) (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59 al igual que lo demás conceptos que enlista el artículo 128 CST y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta. (...)”

Por su parte, el Consejo de Estado señaló que el salario comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios. Veamos:

“Se llamó sueldo en la Ley 83 de 1931, al pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debía hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepasara el mes calendario. Esa noción es restringida y coincide con la hoy denominada asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. Por su parte, el salario es una noción más amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios. Su regulación le corresponde al legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, con fundamento en los principios constitucionales como: igualdad, garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y primacía de la realidad sobre la formalidad. El Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 42, indica que forman parte del salario además de la asignación básica mensual, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, las primas, las bonificaciones, los viáticos y otros elementos de los cuales algunos constituyen factor salarial y otros no. Diferenciar si constituye o no factor salarial corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.”³

En otro pronunciamiento adujo que

“SALARIO - Concepto

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones. Según jurisprudencia coincidente de esta corporación y de la Corte Suprema de Justicia se requiere: que exista una relación laboral; que la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajar no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador”⁴

Así, pues, el anterior precedente jurisprudencial decanta de manera clara, que la Rama Judicial debe incluir como factor salarial para el cálculo y reliquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi mandante, la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017.

Se debe mencionar que la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, con ponencia de Conjuces⁵ determino lo siguiente:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01384-00(3497-13). Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Demandado: Jhon Marlon Ferrer Olivares

⁴ Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil. Consejero Ponente; JAVIER HENAO HIDRON.Santa fe de Bogota,D.C,vintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



“(..)Con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4a de 1992, retomo los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedo consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un 'plus' para a nadir el valor del ingreso laboral del servidor.”⁶

En sentencia de primera instancia de juzgado administrativo, manifestó lo siguiente

“En lo que respecta a los factores salariales que no han sido considerados y han generado una merma en el salario de un grupo de servidores. Los puntos fundamentales y concluyentes son los siguientes:

- La bonificación judicial es constitutiva de hechos salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.
- Este razonamiento es consecuente con el principio de Progresividad plasmado en el artículo 53 de la Constitución Política.
- La bonificación es salario dentro del sistema salarial vigente.
- Es una adición y no una merma en el Sistema de Remuneración de los empleados y trabajadores.
- Pensar en una forma diferente es un acto contrario a la constitución y la ley.
- Hay que aplicar al servidor el principio de favorabilidad.
- Aplicación del Principio de Equidad.
- Aplicación del Principio de Igualdad.
- Respeto de los Convenios Internacionales.
- Violación a los contenidos y valores establecidos en la ley 4 de 1992.”⁷

Así mismo es pertinente traer a colación el principio “a trabajo igual, salario igual”, que la Honorable Corte Constitucional, resalta por la importancia de las remuneraciones de los trabajadores, en consideración a sus actividades laborales, en la cual se expone en concreto:

“PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL”

El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación. Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral. Con todo, esa consagración

⁶ Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo sección Segunda. Conjuezonente: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS. Bogota D.C., 02 de septiembre de 2015. Actor: JOSE FERNANDO OSORIO PUENTES.

⁷ Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali. Sentencia del 16 de Junio del 2015. Radicado: 76001-33-33-012-2016-00365-00. Demandante: LUCELLY GUERRERO SANCHEZ.



constitucional no genera la procedencia general de la acción de tutela para lograr la satisfacción de esas posiciones jurídicas...”⁸

“Los salarios y prestaciones en dinero como acreencias relacionadas con la retribución por la actividad del trabajador o la asunción de las contingencias de la labor.

El cargo de inconstitucionalidad propuesto en la demanda de la referencia cuestiona el carácter restrictivo de la expresión “*salarios y prestaciones en dinero*” como presupuesto de hecho para la exigibilidad de los intereses supletorios a la indemnización moratoria. En ese orden de ideas, corresponde a la Corte analizar el contenido y alcance que la legislación laboral le otorga a dichos conceptos, a fin de determinar la validez de la acusación en que se funda el cargo mencionado.

15. Según lo dispone el artículo 127 CST., subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, el salario está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En ese sentido, se trata de un criterio amplio, que cubre a las distintas modalidades de ingreso del trabajador, generadas por la retribución del servicio personal que presta al empleador.

Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza. Así, dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enlista el artículo 128 CST.; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta, según lo dispone el citado precepto del Código Sustantivo del Trabajo.”⁹

El Decreto 383 de 2013 desconoce el mandato de la Ley 4ª de 1992, ya que materializa la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por de la creación de una bonificación que no se constituye en salario, y se resalta como una base de cotización para el sistema general de pensiones y aportes al sistema general de seguridad social. Dejando una clara vulneración a las garantías mínimas que tienen los trabajadores.

Manifestó que los empleados del Estado ordinariamente mencionado bajo el título de “primas”, para significar invariablemente, un agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso

“con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. En lo específico de la figura tomada en su aspecto salarial, el Decreto 1042 de 1968, contenido de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleos públicos, la noción de “prima” como concepto genérico, a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un alcance positivo en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio. Por tales motivos, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público. alterativamente, con la expedición de la constitución política de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-833 de 2012, Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO VARGAS SILVA. Sentencia del 23 de Octubre del 2012. Actores: PILAR MARIELA VASQUEZ GARZON y RAUL MORALES SUAREZ.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2009, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Sentencia del 2 de Diciembre de 2009. Actor: WILLIAM LOPEZ LEYTON.



axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, en donde efectivamente queda consagrado en los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992 de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un “plus” para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

Además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente. Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico. El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4ª de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido. (Negrillas fuera de texto) 15 En conclusión, la noción de prima en nuestro sistema remuneratorio, y la bonificación no es otra cosa, antes y después de la Carta Política de 1991, “y conforme a su ley marco” , sigue situándose como un incremento, un “plus” para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.” Las primas y de igual forma las bonificaciones, pues, representan un incremento en la remuneración básica de los servidores públicos, no pudiendo asignarse otro sentido “al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio”. Aquí debemos agregar que tampoco puede asignarse otro alcance a la bonificación establecida por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, esto es, que se trata de un incremento remuneratorio constitutivo de factor salarial. Por lo tanto, cuando el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, reconoció una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no puede entenderse nada distinto a que se trata de un incremento salarial, un auténtico incremento en su asignación básica con efectos salariales en todos sus derechos económicos y no únicamente para la cotización a la seguridad social en salud y pensiones. No puede pasarse por alto, que se trata de una bonificación pagadera mensualmente, es decir, es un pago habitual y obligatorio, elementos que de manera incuestionable le dan la característica de un pago de naturaleza salarial, pues es remuneratorio del servicio, en tanto, además, responde al dispositivo contenido en el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1993, cuya finalidad es la de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial. En consecuencia, por resultar violatorio de los tratados y convenios internacionales en materia del trabajo que prevalecen en el orden interno y que definen el alcance del concepto de remuneración, tanto como del Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 que ordenó nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial, debe declararse la nulidad de la expresión y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONJUEZ PONENTE: MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 No. INTERNO: 1686-07 ACTOR:PABLO J. CÁCERES CORRALES AUTORIDADES NACIONALES”¹⁰

¹⁰Mediante sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación No. 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (1831- 07) de 02 de abril de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



CONCEPTO DE LA PRESUNTA VIOLACION

En la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, se estipula la igualdad ante la Ley, sin discriminación alguna.

En el presente asunto, la entidad demandada le está vulnerando a mi mandante su derecho a la igualdad, pues no le está calculandolasBONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMAS DE SERVICIOS, PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES, PRIMAS DE VACIONES, PRIMAS DE NAVIDAD, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, con inclusión de la Bonificación Judicial como base de liquidación, a sabiendas de que constituye una parte de su asignación básica,al margen de la denominación que el Ejecutivo haya decidido darle a través del Decreto demandado; lo anterior, en igualdad de condiciones,tal y como en efecto lo hace con los demás empleados públicos, considerando que la bonificación judicial pretendida constituyea todas parte salario, generando de esta manera efectos legales frente a otras prestaciones.

Es pertinente recordar que el artículo 25 de la Constitución Política, determina que el trabajo debe gozar de especial protección del Estado, así mismo es necesario resaltar la disposición que tiene el artículo 53 Superior y por ende toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Situación que en el caso de mi mandante no tiene lugar, toda vez que no se puede predicar que exista dignidad y justicia en el hecho de que mientras una parte de su asignación básica sirva de sustento para liquidar las BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMAS DE SERVICIOS, PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES, PRIMAS DE VACIONES, PRIMAS DE NAVIDAD, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, en cambio, la que el Ejecutivo denominó Bonificación Judicial, que, finalmente, también hace parte de su salario, no tenga el mismo efecto.

Al respecto,me parece igualmente oportuno memorar que, con la expedición del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial, a partir del 1 de enero de 2013, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la justicia penal militar,se desarrollaronlos preceptos señalados en la Ley 4ª de 1992,normativa que preceptúa que para el cumplimiento de su cometido, se deben observar los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad.

No obstante, la expresión cuya inaplicación se pide, a todas luces, no consulta esta finalidad, pues no se puede pregonar que exista igualdad, proporcionalidad y razonabilidad en considerar quela Bonificación Judicialsólo constituye factor salarial para cotizar al sistema general de seguridad social, sin que dicho pago se vea reflejado también en las BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMAS DE SERVICIOS, PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES, PRIMAS DE VACIONES, PRIMAS DE NAVIDAD, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS que devenga mi poderdante.

El Decreto, desconoce los artículos 2, 13, 25y 53 de la Carta Magna, y se puede agregar los artículos 3 y 44del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley1437 de 2011),sobre los artículos mencionados en del estatuto superior y de Contencioso,el artículo 2 de la Ley 4° de 1992 en conexión con el artículo152 N° 7 de la Ley 270 de 1996.

El artículo 53 de la Constitución Política, a nivel de principio, establece que la ley por medio de la cual se adopte el estatuto del trabajo, deberá tener muy presente la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consideración que es de vital importancia en este caso, atendiendo al hecho de que, al margen de que el Ejecutivo, al expedir el Decreto 383 de 2013, haya denominado a la prestación que por medio de éste se reconoció Bonificación Judicial, la realidad de la situación es que se trata de un incremento de la asignación básica, la cual sirve de base, en el caso de mi mandante, al igual que en el de todos los servidores judiciales, para liquidar las BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMAS DE SERVICIOS, PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES, PRIMAS DE VACIONES, PRIMAS DE NAVIDAD, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS

Por otro lado, el artículo 2º prevé:

“Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e. La utilización eficiente del recurso humano;
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones



predominantes en las actividades laborales; g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio; h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad; j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral; l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad; ll. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

De esta manera, como el decreto demandando, de forma clara y expresa,despoja a la bonificación de su carácter salarial, siendo impedimento para que sea tenida en cuenta para la liquidación de las BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMAS DE SERVICIOS, PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES, PRIMAS DE VACIONES, PRIMAS DE NAVIDAD, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS devengadas por el señor CARLOS AUGUSTO ZULUAGA TOBAR, se desnaturaliza este mandato, en cuanto ordenó al Gobierno Nacional que nivelara la remuneración de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

La bonificación sin carácter salarial priva a mi mandante, en su calidad de servidor judicial, de una porción de los beneficios salariales y prestacionales que debería gozar si se la concibe como un plus a su asignación básica, generando un desmejoramiento en sus condiciones laborales.

ARTÍCULO 152. DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a: (...) 7. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna.”

De igual forma, verificada la discriminación de la que es víctima mi mandante, en el sentido de no liquidarle y cancelarle las BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMAS DE SERVICIOS, PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD, VACACIONES, PRIMAS DE VACIONES, PRIMAS DE NAVIDAD, CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS, incluyendo para el efecto la Bonificación Judicial como parte de su asignación básica, constituye una desmejora de su situación prestacional y salarial, en comparación con los otros empleados.

Cabe agregar que la ley no sujeta el reconocimiento y pago de labonificación judicial al cumplimiento de requisitos que revistan un carácter especial para los trabajadores, pues con el simple desempeño de las labores realizadas por el empleado, lo hacen merecedor a tal prerrogativa, toda vez que la causación de tal derecho obedece exclusivamente al cumplimiento delas labores ordinariamente efectuadas.Por tal razón,el contenido de los actos administrativosacusadoses el reflejo de un conjunto de acciones discriminatoriasy regresivasque perjudican a mi poderdante, por desconocer el derecho a la igualdad y a la favorabilidad que lo cobijan, por ser empleado de la Rama Judicial.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Hago presentación de la estimación de la cuantía, de acuerdo a la siguiente información.

Liquidación								
AÑOS	Factores de liquidación							
	Bonificación Por servicio	Prima de servicio	Prima de producto de junio	Prima producto de diciembre	Prima de navidad	cesantías	Intereses de las cesantías	total
2021	\$863.891	\$561.127	\$208.871	\$208.871	\$561.127	\$179.708	\$141.565	\$2.374.724
2022	\$923.163	\$794.657	\$ 263.271	\$263.271	\$794.657	\$133.708	\$256.044	\$3.165.500
2023	\$421.629	\$799.109	\$327.950	\$327.950	\$799.109	\$242.954	\$269.154	\$3.187.855
Total								\$8.728.079



De acuerdo con la información aportada y con el valor calculado, estimo el total de **Ocho millones setecientos veintiocho mil con setenta y nueve cenavos.**

PRUEBAS

Señor Juez, téngase como pruebas los siguientes documentos que se anexan con esta demanda:

- Poder para representación judicial, suscrito por el demandante; (**Punto 4 que inadmite**)
- Actos administrativo No. DESAJARO22-1205 con fecha del 23 de agosto de 2022 emanado de la dirección ejecutiva Seccional Quindío, de la Rama Judicial, en los que negaron la solicitud de la bonificación judicial como factor salarial;
- Actos administrativo No. DESAJARR22-623 con fecha del 29 de agosto de 2020 emanado de la dirección ejecutiva Seccional Quindío, de la Rama Judicial,
- Derecho de petición solicitando bonificación judicial (**punto 3 del auto que inadmite**)
- Recurso de reposición solicitando reconocer bonificación judicial (**punto 3 del auto que inadmite**)
- Notificación a la dependencia jurídica de la rama judicial.(**Punto 5 del auto que inadmite**)

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha presentado otra demanda en donde invoque el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en los que se mencione los mismos hechos y derechos a los que hoy son manifestados.

NOTIFICACIONES

Como apoderado de la parte convocante:

Calle 21 Numero 16-46,edicio torre Colseguros Armenia (Q).Oficina 902.Correo electrónico:mafapare@gmail.com

Dirección de notificación de mi apoderada:

Calle 21 Numero 16-46,edicio torre Colseguros Armenia (Q).Oficina 902

Correo Electrónico: castrillonb@hotmail.com

Teléfono celular: 315-307-2028

Notificaciones de la parte accionada:

Correo electrónico: alegalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7414714

Dirección: Carrera 12 No.20-63.Palacio de Justicia Bloque 3,piso 3.Armenia.(Q)


FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO
C.C:1094'922.828 De Armenia (Q)
T.P:267.191 Del C.S de la J



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

Armenia (Quindío)

Doctor:

CARLOS ALBERTO ROCHA MARTINEZ

Director Ejecutivo Seccional

Armenia (Quindío)

Asunto: **Derecho de petición**

Peticionario: **Beatriz Eugenia Castrillón Grisales**

Peticionado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial Armenia**

Fabián Mauricio Rendón Patarroyo, domiciliado y residente en Armenia (Quindío), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094.922.828 expedida en Armenia (Quindío), y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.191 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **Beatriz Eugenia Castrillón Grisales** identificado con cédula de ciudadanía número 41.917.748 . presento derecho de petición interés particular, con fundamento en los artículos 23 Superior, y 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así:

I. HECHOS

1. La señora Beatriz Eugenia Castrillón Grisales ha trabajado para la Rama Judicial desde fecha posesión 08 de febrero de 1991, hasta la fecha de presentación de esta petición, sin solución de continuidad.

2. Para el año 2012, dentro de la Rama Judicial del Poder Público Colombiano se convocó a un cese de actividades con el fin de solicitar al gobierno central la nivelación salarial consagrada en el parágrafo del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, el cual establece que:

(...) “Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

3. Por medio del Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional creó la Bonificación Judicial aplicable a los servidores de la Rama Judicial y la justicia Penal Militar, acordada con el fin de levantar el cese de actividades realizado en el año 2012.

4. Sobre dicha Bonificación Judicial, se indica que se pagaría de forma mensual y que únicamente constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud.

5. El Decreto atrás mencionado, fue modificado posteriormente por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, sólo en lo atinente a los valores que serían cancelados por concepto de Bonificación Judicial.

6. La Bonificación Judicial a la que hago referencia, se ha venido cancelando a mi mandante desde el año 2013 y hasta la fecha, sin tenerse en cuenta para la liquidación de las diferentes prestaciones sociales a que tiene derecho, como son, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de productividad; situación que vulnera claramente el ordenamiento jurídico.



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

En punto a la bonificación anterior, la empleadora de mi mandante ha venido realizando, sobre esta prestación, los aportes de ley con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

II. PETICIONES

1. Que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se reconozca el derecho que le asiste a la señora Beatriz Eugenia Castrillón Grisales a que sus cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de productividad, pagadas desde el 1º de enero de 2013, sean liquidadas nuevamente incluyendo en esta nueva oportunidad dentro de la base de liquidación, la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y correspondiente al respectivo año, a partir del año 2013 y hasta que finalice su vínculo laboral con la Rama Judicial.

3. Por ende, que se paguen a mi mandante debidamente indexadas las diferencias causadas entre los valores correspondiente a lo efectivamente pagado desde el 1º de enero de 2013, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de productividad, y las sumas de dinero atinentes al resultado que arroje la nueva liquidación de estas prestaciones, en donde se incluya dentro de la base de liquidación la Bonificación Judicial. Pago que debe comprender las diferencias causadas en las prestaciones mencionadas desde el 1º de enero de 2013 y hasta que fenezca su vínculo laboral con su empleadora.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Legales.

La expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, en virtud de la cual se establece que la Bonificación Judicial “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, vulnera el siguiente ordenamiento jurídico:

-Convenio No. 095 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

-Convenio 100 de 1951.

-Constitución Política de 1991: Artículos 2, 25, 53,121

-Artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992

-Artículo 127 Código Sustantivo de Trabajo

-Artículo 152 Ley 270 de 1996.

-Decreto 717 de 1978.

-Decreto 1042 de 1978: Artículo 42.

-Artículos 150 y 189 de la Constitución Política de Colombia.



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

El artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde al congreso *“Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”*, en virtud a esa función que consagró el constituyente se profirió la Ley 4 de 1992 y en sus artículos 1º y 2º estableció que el Gobierno Nacional fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos de la rama judicial teniendo en cuenta el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales y que en ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Por su parte, en el artículo 14, antes de la modificación hecha por la Ley 332 de 1996, se estableció, en su Parágrafo, que *“Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”*

En virtud a lo allí establecido, el martes seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, acordaron que se reconocería *a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*

Como resultado de ese acuerdo, y aduciendo ceñirse a las facultades de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 383 de 2013 que en su artículo 1º, estableció:

“Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, (...)” (Se resalta)

Posteriormente, este Decreto es modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, sólo en lo que atañe a los valores que serían cancelados por concepto de bonificación judicial.

Por ello, es menester hacer referencia a la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial; para ello, debe indicarse que el salario se ha entendido de manera general como todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado.

En cuanto a la definición de salario, es preciso citar el Convenio sobre la protección del salario (C095 - núm. 95. 1949), el cual hace parte del bloque de constitucionalidad, y que en su artículo 1 señala:



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

(...) el término **salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por su parte, el Convenio 100 de 1951¹, preceptúa:

Artículo 1: (...) (a) el término **remuneración** comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; (...)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al precisar el concepto de salario expresó que

“(...) en términos generales, constituye salario todo lo que recibe el servidor público como retribución por sus servicios de manera habitual y periódica, sea cualquiera la denominación que se le de. Es decir, el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la Carta, que consagra como tal, entre otros, la “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo”¹

A su vez, el Consejo de Estado, dentro del proceso referenciado con el número 1665-03, dijo que

“(...) el concepto de salario ha sido definido en la ley laboral colombiana, tradicionalmente como la retribución por el servicio prestado. Por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene NATURALEZA salarial.”

En el caso particular de la Bonificación Judicial, se debe indicar que constituye una retribución del servicio prestado que se devenga de manera habitual y permanente. Por lo tanto, tiene naturaleza salarial y, en consecuencia, no puede cercenársele la naturaleza de factor salarial para efectos de que se incluya en la liquidación de las prestaciones sociales del servidor público de la Rama Judicial.

En efecto, y en un análisis perfectamente aplicable al caso concreto, el Consejo de Estado indicó:

“(...) Lo anteriormente transcrito permite concluir que dentro del régimen jurídico anterior a la Carta Política como en el transcurrir de esta, el concepto de prima, **entendido como tal cualquier “incentivo” que se le dé a un trabajador de manera habitual y como contraprestación de su labor, como ocurre en este caso, debe significar ineludiblemente un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público, que no puede desconocerse ni desnaturalizarse cercenándole el carácter de factor salarial.**

Teniendo en cuenta entonces que la naturaleza del “incentivo” en estudio es netamente salarial y que la misma la recibe el empleado público de la planta de personal de la DIAN de manera habitual, periódica y como contraprestación directa de su despliegue laboral, para la Sala resulta claro que el Ejecutivo al expedir el decreto demandado desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de un “incentivo”, que como su nombre lo dice pretende estimular al empleado

¹C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

con una retribución económica “adicional”, desmejoró el salario de los empleados pertenecientes a la entidad aludida.

Así las cosas el Ejecutivo al establecer que este 26%, como rubro máximo a devengar por medio de este incentivo, no constituye factor salarial, lo que en realidad hace es despojar de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que de contera disminuye el monto de las prestaciones sociales.

Y es que ha sido reiterativa la postura que esta Corporación ha tenido respecto del artículo 127 del C.S.T. en el sentido de que *"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."* . **Bajo ese entendido, el mentado “incentivo” que acá se analiza no tiene causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, lo que hace forzoso concluir que restarle esa categorización a dicho emolumento y despojar ese porcentaje del salario, sería tanto como desmejorar en sus condiciones laborales a los servidores que devengan tal suma de dinero sin que la misma haga parte del salario.**

Por ello, el “incentivo” en mención, es ni más ni menos que una parte de salario que se da por retribución del servicio y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, por lo que necesariamente ha de formar parte de la asignación mensual que devengan los empleados de planta de la DIAN, so pena de estar desmejorándolos en sus condiciones laborales .

No sobra recordar que la Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, miembros del Congreso y la Fuerza Pública, disponiendo en su artículo 20. una prohibición al Gobierno Nacional a desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala declarará la nulidad de la expresión *“no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y”*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.(...)”²

Así las cosas, extrapolando dicho análisis al caso concreto se tiene que el Gobierno Nacional, al expedir el Decreto 383 de 2013, excedió sus facultades, no solo constitucionales, sino, también, las consagradas en la misma Ley 4ª de 1992, al quitarle el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial, que no es más que una retribución directa al servicio prestado que se devenga de manera habitual y permanente y que, por lo tanto, tiene naturaleza salarial, desmejorando con ello los derechos de los trabajadores al no poder incluir dicho factor para la liquidación de sus prestaciones sociales, razón por la cual, se solicita su inaplicación al caso concreto, pudiese inconstitucional e ilegal, contariando las siguientes disposiciones: Convenio No. 095 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio 100 de 1951, Constitución Política de 1991: Artículos 2, 25, 53, 121, Artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, Artículo 127 Código Sustantivo de Trabajo, Artículo 152 Ley 270 de 1996, Decreto 717 de 1978, Decreto 1042 de 1978. Y Artículos 150 y 189 de la Constitución Política de Colombia.

2.- Jurisprudenciales.

²Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., sentencia de fecha seis (6) de julio de dos mil quince (2015).- Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00067-00(0192-11) Actor: Sindicato Nacional de Empleados Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “SINEDIAN” Demandado: Gobierno Nacional



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

Sobre el tema en discusión, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia SU-995 de 1999, expuso lo siguiente:

(...) Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. (...)

En igual sentido, el máximo tribunal en materia Constitucional, a través de sentencia C-892 de 2009, señaló que el salario está conformado de la siguiente manera:

“(...) El salario, según lo dispone el artículo 127 CST, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, está conformado no solo por la remuneración ordinaria fija o variable, sino por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Esta definición excluye por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino, a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza, y dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborales de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo) (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59 al igual que lo demás conceptos que enlista el artículo 128 CST y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta. (...)”

Por su parte, el Consejo de Estado señaló que el salario comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios. Veamos:

“Se llamó sueldo en la Ley 83 de 1931, al pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debía hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepasara el mes calendario. Esa noción es restringida y coincide con la hoy denominada asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. Por su parte, el salario es una noción más amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios. Su regulación le corresponde al legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, con fundamento en los principios constitucionales como: igualdad, garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y primacía de la realidad sobre la formalidad. El Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 42, indica que forman parte del salario además de la asignación básica mensual, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad,



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

los gastos de representación, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, las primas, las bonificaciones, los viáticos y otros elementos de los cuales algunos constituyen factor salarial y otros no. Diferenciar si constituye o no factor salarial corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.”³

Así, pues, el anterior precedente jurisprudencial decanta de manera clara, que la Rama Judicial debe incluir como factor salarial para el cálculo y reliquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi mandante, la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017.

IV.ANEXOS

1. Poder para actuar,conferido por medio del decreto 806 del 2020.
2. Pantallazo del poder conferido por medio del decreto 806de 2020.

V.

NOTIFICACIONES

Correo electronico: castrillonb@hotmail.com

Dirección: Palacio de justicia. Fabio Calderon botero,oficina 417,Numero celular: 316-653-8639 y 305-363-7369

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01384-00(3497-13). Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Demandado: Jhon Marlon Ferrer Olivares



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

Como apoderado del peticionario
Calle 21 número 16-46,oficina 902,torre Colseguros Armenia,Quindio.
Correo electrónico: mafapare@gmail.com
Celular: 320-733-0080
Atentamente,

FABIÁN MAURICIO RENDÓN PATARROYO
C.C N° 1094.922.828 de Armenia (Quindío)
T.P N° 267.191 del C.S.J



DESAJARO22-1205

Armenia 23 de agosto de 2022

Doctor

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO

Apoderado de Beatriz Eugenia Castrillón Grisales

mafapare@gmail.com

castrillonb@hotmail.com

3207330080

Armenia

Asunto: “Solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial- Beatriz Eugenia Castrillón Grisales”

Respetado doctor Rendón Patarroyo:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a la solicitud relacionada en el asunto, por medio de la cual pretende se reliquiden las prestaciones sociales de la servidora judicial Beatriz Eugenia Castrillón Grisales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.917.748 en la cual solicita lo siguiente:

“...1. Que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

2. Que, como consecuencia de la anterior, se reconozca el derecho que le asiste a la señora Beatriz Eugenia Castrillón Grisales a que sus cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de productividad, pagadas desde el 1° de enero de 2013, sean liquidadas nuevamente incluyendo en esta nueva oportunidad dentro de la base de liquidación, la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y correspondiente al respectivo año, a partir del año 2013 y hasta que finalice su vínculo laboral con la Rama Judicial.

3. Por ende, que se paguen a mi mandante debidamente indexadas las diferencias causadas entre los valores correspondiente a lo efectivamente pagado desde el 1° de enero de 2013, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de productividad, y las sumas de dinero atinentes al resultado que arroje la nueva liquidación de estas prestaciones, en donde se incluya dentro de la base de liquidación la Bonificación Judicial. Pago que debe comprender las diferencias causadas en las prestaciones mencionadas desde el 1° de enero de 2013 y hasta que fenezca su vínculo laboral con su empleadora...”

En primer lugar, para dar respuesta a lo anterior es del caso señalar que el pasado 13 de julio de 2022, a través del oficio DESAJARO22-896, se dio respuesta oportuna a petición elevada por la misma solicitante en iguales términos.

Ahora bien, dado que los supuestos fácticos y jurídicos en que se sustenta la respuesta dada con anterioridad no han variado, es del caso reiterarle en esta oportunidad que el Decreto 383 de 2013, al igual que los decretos salariales anuales determinan de manera expresa lo siguiente:

“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...”

De conformidad con las normas citadas es que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes. Así, y más específicamente sobre la expresión “sin carácter salarial”, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al manifestar: (Negrillas y subrayado fuera de texto).

“...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...”

Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

La propia Constitución faculta al Gobierno Nacional para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Por todo lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

1. Esta Dirección Seccional de Administración Judicial viene pagando los salarios y prestaciones sociales de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente y con los decretos salariales expedidos cada año por el Gobierno Nacional.
2. El Decreto 0383 de marzo 6 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones” en su artículo 1 establece:

“dicha bonificación judicial se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”

3. Para este despacho es claro que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, tal y como le fue informado en la solicitud resuelta por esta Dirección Seccional mediante oficio DESAJARO22-896 del 5 de julio de 2022.
4. En este orden de ideas, se evidencia que esta Dirección Seccional de Administración Judicial, actúa de conformidad a los procedimientos establecidos

Contra el presente acto administrativo proceden los recursos contenidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de dicho código.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ROCHA MARTÍNEZ
Director Seccional de Administración Judicial

Proyectó: Sandra Patricia Dávila Lozano, Asistente Administrativo, Área Talento Humano 
Revisó: Laura Sofía Quintero Montoya, Profesional Universitario G12, Área Talento Humano 
Revisó: Sandra Lorena Arias Forero, Profesional Universitario Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo 

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Armenia Quindío, _____ de _____ del año _____. En la fecha se le notificó personalmente el contenido de la presente resolución al doctor **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1094.922.828 y TP 267.191



RESOLUCION No. DESAJARR22-623
29 de agosto de 2022

“Por la cual resuelve un recurso de reposición y se concede la apelación”

El Director Seccional de Administración Judicial de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

- 1 Que el doctor Fabian Mauricio Rendon Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.922.828 y T.P 267.191 del CSJ, actuando en representación de la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLÓN GRISALES**, elevó derecho de petición mediante el cual solicitó la reliquidación de prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.
- 2 Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, mediante oficio DESAJARO22-1205 del 23 de agosto de 2022, resolvió desfavorablemente la petición de la interesada.
- 3 Que mediante correo electrónico del día 24 de agosto de 2022, se notificó el oficio DESAJARO22-1205.
- 4 Que el día 25 de agosto de 2022, la solicitante por intermedio de apoderado, radicó oficio a través del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la referida decisión.
- 5 Que el oficio por medio del cual se interponen los recursos fue presentado dentro del término y reúne los requisitos de ley contenidos en los Artículos 76 y 77 del Código Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío,

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual **se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Que esta Dirección Seccional de Administración Judicial, ha acatado rigurosamente las directrices y disposiciones que en materia salarial y prestacional, han definido tanto el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo anteriormente expuesto, y en razón a que no existen elementos de juicio diferentes a los ya analizados, que nos lleven a modificar la decisión contenida en el oficio DESAJARO22-1205 del 23 de agosto de 2022, el recurso de reposición propuesto no está llamado a prosperar en esta instancia.

En consecuencia, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el oficio DESAJARO22-1205 del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de la reliquidación de prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por haber sido interpuesto en debida forma.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir todo el expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en segunda instancia se dé el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Armenia Quindío, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).



CARLOS ALBERTO ROCHA MARTÍNEZ
Director Seccional de Administración Judicial

Proyectó: Sandra Patricia Dávila Lozano, Asistente Administrativo, Área Talento Humano
Revisó: Laura Sofia Quintero Montoya, Profesional Universitario G12, Área Talento Humano
Revisó: Sandra Lorena Arias Forero, Profesional Universitario G12, Área de Asistencia Legal y Cobro Coactivo

NOTIFICACION PERSONAL

Armenia Quindío, _____ de _____ del año _____. En la fecha se le notificó personalmente el contenido de la presente resolución al doctor **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.922.828 y T.P 267.191 del CSJ.

El Notificado

El notificador



Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

Derecho de peticion

Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

9 de agosto de 2022, 8:00

Para: Recursos Humanos Direccion - Seccional Armenia <Rhdesajarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fabián Mauricio Rendón Patarroyo, domiciliado y residente en Armenia (Quindío), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094.922.828 expedida en Armenia (Quindío), y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.191 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **Beatriz Eugenia Castrillón Grisales** identificado con cédula de ciudadanía número 41.917.748 . presento derecho de petición interés particular, con fundamento en los artículos 23 Superior, y 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así:

2 adjuntos

 **Derecho de peticion para talento humano rama judicial BEC.pdf**
859K

 **Poder B J B E C.pdf**
128K



Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

Poder Beatriz Castrillón

Beatriz E. Castrillón G. <castrillonb@hotmail.com>
Para: Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

3 de octubre de 2023, 8:53

Buenos Días

Adjunto poder firmado

Cordialmente,

Beatriz Eugenia Castrillón Grisales
C.C. 41.917.748 de Armenia

 **Poder para proceso Administrativo B R C G.pdf**
131K



Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

Recursos contra DESAJARO22-1204 con fecha de 23 Agosto de 2022 y DESAJARO22-1205 con fecha de 23 Agosto de 2022

Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

25 de agosto de 2022, 11:26

Para: Recursos Humanos Direccion - Seccional Armenia <Rhdesajarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia. Quindío

Señor:

RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Armenia, Quindío.

E.S.D.

Asunto: Presentación de recurso Reposición y en subsidio Apelación contra decisión.

Solicitante: JEIVER ARLEY ARTEAGA PIÑA

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación del señor **JEIVER ARLEY ARTEAGA PIÑA y señora BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES**, quien tiene la calidad de SOLICITANTE, de acuerdo con el poder Originalque adjunto, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso AdministrativoCPACA (ley 1437 de 2011).

Por lo anterior me permito hacer la referencia a lo siguiente y por medio de este correo electronico, informo de la notificacion de los referenciados actos administrativos.

Atte

Fabian Rendon

Abogado

2 adjuntos**Recurso de reposicion y apelacion BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES vf.pdf**

1193K

**Recurso de reposicion y apelacion JEIVER ARLEY ARTEAGA PIÑA.pdf**

1033K



Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

Referencia: Demanda Asunto: Corrección de Demanda Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho. Radicado: 63001-33-33-007-2023-00113-00

Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

3 de octubre de 2023, 12:31

Para: Asistencia Legal Direccion - Seccional Armenia <alegalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ
Armenia (Quindío).

Referencia:	Demanda
Asunto:	Corrección de Demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado:	63001-33-33-007-2023-00113-00

Cordial Saludo.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa y actuando como apoderado de la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES** identificado con el número de cedula de ciudadanía Numero.41.917.748 hago presentación de la corrección de demanda- medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, SECCIONAL ARMENIA**, representada legalmente por el Director Administrativo, Doctor **CARLOS ALBERTO ROCHA MARTINEZ** y/o su apoderado que éste designe para representarla en el proceso. En consideración del auto del 22 de septiembre de 2023 y publicado por estado para el día 25 de septiembre.

La presente coreccion, se hará con negrilla los puntos que han sido del auto que inadmite.

9 adjuntos

-  **Coreccion- Demanda bonificación judicial BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES.pdf**
352K
-  **Poder para proceso Administrativo B R C G (F).pdf**
131K
-  **Gmail - Poder Beatriz Castrillón.pdf**
75K
-  **Derecho de peticion para talento humano rama judicial BEC.pdf**
859K
-  **DESAJARR22-623 BEATRIZ EUGENIO CASTRILLON.pdf**
559K
-  **DESAJARO22-1205 BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON.pdf**
1040K
-  **Gmail - Derecho de peticion.pdf**
92K
-  **Gmail - Recursos contra DESAJARO22-1204 con fecha de 23 Agosto de 2022 y DESAJARO22-1205 con fecha de 23 Agosto de 2022.pdf**
97K



Recurso de reposicion y apelacion BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES vf.pdf

1193K



Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

Referencia: Demanda Asunto: Corrección de Demanda Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho. Radicado: 63001-33-33-007-2023-00113-00

Fabian Rendon <mafapare@gmail.com>

4 de octubre de 2023, 8:00

Para: j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora:

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ

Armenia (Quindío).

Referencia:	Demanda
Asunto:	Corrección de Demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado:	63001-33-33-007-2023-00113-00

Cordial Saludo.

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa y actuando como apoderado de la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES** identificado con el número de cedula de ciudadanía Numero.41.917.748 hago presentación de la corrección de demanda- medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, SECCIONAL ARMENIA**, representada legalmente por el Director Administrativo, Doctor **CARLOS ALBERTO ROCHA MARTINEZ** y/o su apoderado que éste designe para representarla en el proceso. En consideración del auto del 22 de septiembre de 2023 y publicado por estado para el día 25 de septiembre.

La presente coreccion, se hará con negrilla los puntos que han sido del auto que inadmite.

10 adjuntos **Gmail - Derecho de peticion (1).pdf**
92K **Gmail - Recursos contra DESAJARO22-1204 con fecha de 23 Agosto de 2022 y DESAJARO22-1205 con fecha de 23 Agosto de 2022 (1).pdf**
97K **DESAJARR22-623 BEATRIZ EUGENIO CASTRILLON (1).pdf**
559K **DESAJARO22-1205 BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON (1).pdf**
1040K **Gmail - Poder Beatriz Castrillón (1).pdf**
75K **Poder para proceso Administrativo B R C G (F) (1).pdf**
131K **Coreccion- Demanda bonificación judicial BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES.pdf**
352K **Derecho de peticion para talento humano rama judicial BEC (1).pdf**
859K



Gmail - Referencia_ Demanda Asunto_ Corrección de Demanda Medio de control_ Nulidad y Restablecimiento del derecho. Radicado_ 63001-33-33-007-2023-00113-00.pdf
133K



Recurso de reposicion y apelacion BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES vf (1).pdf
1193K



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

Armenia. Quindío

Señora:

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ

Referencia: PODER.

Radicado: 63001-33-33-007-2023-00113-00

BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES identificado con el número de cedula de ciudadanía **Numero.41.917.748** con correo electrónico: castrillonb@hotmail.com manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al Abogado **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1094.922.828** expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional **No. 267.191**, del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación: mafapare@gmail.com, siendo reconocido en el SIRNA para que en mí nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL ARMENIA**, que está representado por el Doctor **CARLOS ALBERTO ROCHA MARTINEZ**, Director(a) ejecutivo seccional y/o el apoderado que para efecto del presente proceso sea designado, para que se declare la nulidad de los actos administrativos **No.DESAJARO22-1205 23 de agosto de 2022** y **DESAJARR 22-499-29 de agosto de 2022**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos legales, si diera lugar a esto, notificarse en mi nombre y en general todas aquellas Dispuestas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez Atentamente,

Beatriz E. Castrillón G.

BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES

C. C. No.41.917.748

Acepto,

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO

C.C. No. 1094'922.828 de Armenia (Q)

T.P. No.267.191, del C. S. de la J.



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

Armenia. Quindío

Señor:

RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Armenia, Quindío. E.S.D.

Asunto: Presentación de recurso Reposición y en subsidio Apelación contra decisión.

Solicitante: BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación de la señora **BEATRIZ EUGENIA CASTRILLON GRISALES**, quien tiene la calidad de SOLICITANTE, de acuerdo con el poder Original que adjunto, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (ley 1437 de 2011).

Por lo anterior me permito hacer la referencia a lo siguiente:

Hechos

1. Por medio de oficio **DESAJARO22-1205 con fecha de 23 Agosto de 2022**, la dirección ejecutiva seccional de la administración judicial Armenia, contesto derecho de petición elevado con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

2. En el oficio en mención, manifestó la dirección administrativa que la bonificación judicial constituye, factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Que por medio de sentencias de los máximos órganos de cierre en lo constitucional y del contencioso administrativo, han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador.

3. Menciona que la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, viene pagando los salarios y prestaciones sociales de conformidad con lo previsto en normatividad y decretos salariales expedidos cada año por el gobierno nacional.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

1. Resaltando que de acuerdo al principio constitucional consagrado en el artículo 13 de la constitución política, artículo 53 y el artículo 143 del código sustantivo del trabajo, (que constituye trabajo igual, salario igual), se pone en evidencia la violación que hace el decreto 0383 de 2013, puesto que no se le da el debido reconocimiento de la **BONIFICACION JUDICIAL**, la cual debe ser tomada en cuenta como factor salarial al momento del reconocimiento de las cesantías y cualquier otra prestación que tenga como base de los factores salariales percibidos por el empleado, como sucede en el caso de los magistrados y jueces que por disposición del artículo 14 de la ley 4 de 1992, se les da el reconocimiento de una prima especial, la cual si es tomada en cuenta como factor salarial al momento del hacer la liquidación de las respectivas prestaciones sociales.

Así mismo con el numeral 19 de artículo 150 de la constitución política, la definición de salario y prestaciones sociales y su régimen jurídico es propio de la ley, es decir que existe una reserva de ley, una competencia indelegable del congreso por lo que es imposible, por medio de actos administrativos el gobierno pueda modificar el código sustantivo del trabajo y demás normas que regulen el régimen de las relaciones laborales de los empleados públicos; así como también el concepto de salario básico expuesto en el mencionado en el código.



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

Debe ser tomada en cuenta, para el mejoramiento del empleado público debido a que dicho reajuste que hace la rama judicial equivale a una prestación periódica la cual debe de ser tomada en cuenta como un factor salarial para sus respectiva liquidación tal y como lo demuestra el artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

2. Es pertinente traer a colación lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ANTIOQUIA, SALA DE CONJUECES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA DE CONJUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO GARCIA MORENO. Medellín veinticuatro (24) de Octubre de dos mil doce (2012), REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL-BONIFICACION POR COMPENSACION). Demandante: CARLOS ALBERTO COUTIN PADILLA y OTROS. Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SEPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. RADICADO: NO.0500123310002010011700

Solicitan los demandantes como consecuencia de las declaraciones de nulidad de dichos actos se condene a la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a que les reconozca,liquide,pague y continúe haciéndolo en el futuro, la dispuesta en los decretos 610 y 1239 de 1998,*“es decir, por el valor equivalente a la diferencia existente entre la asignación que se les viene pagando desde esa fecha y el 80 % del valor de los ingresos percibidos por todo concepto por los magistrados de las Altas Cortes, teniendo en cuenta para la liquidación la prima especial de servicios del artículo 15 de la ley 4 de 1992,que actualmente se les paga a todos los congresistas y solo a algunos Magistrados de Altas Cortes que demandaron, liquidándola desde el 1 de*

Enero de 1999 con el 60%,70% en el 2000 y 80% desde el 1 Enero de 2001;reconociendo el pago con base en los ingreso salarios certificados y acreditados, habida cuenta que solo se les pago hasta en un 70% a los Magistrados...”(folios 1297),”o en la cuantía que se pruebe en el proceso”, teniendo en cuenta el carácter salarial con consecuencias prestacionales de la prima especial.

“Así las cosas, las pretensiones de los demandantes para que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por los funcionarios de Administración Judicial, mediante los cuales se les negó el derecho a la aplicación del reajuste de su remuneración mensual en los términos previstos por el decreto 610 y 1239 de 1998,el régimen de bonificación por compensación, están llamadas a prosperar con sus lógicas consecuencias en el ámbito pensional, de acuerdo con la situación particular de cada uno de los actores, es decir desde la fecha de la respectiva posesión en el cargo de magistrados del Tribunal, como consta en los certificados expedidas por Administración Judicial (folios 809,cuaderno # 2 ppal,a folios 1292 cuaderno #3 ppal.),y durante su permanencia en su ejercicio, o hasta la plena vigencia y aplicación de acto de unificación del régimen de remuneración contemplada en el decreto 1102 de 2012”

3. **CONJUEZ PONENTE: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015)-Radicado No.730012331000201100102 02 No.Interno:2422-13 Actor JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES.Demandado: Nacion-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración.**

Con la expedición de la carta fundamental de 1991,el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

posible reconocer que la ley 4ª de 1992, retoma los elementos axiológicos de la nación, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedo consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un “plus” para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

4. Para el presente caso, es pertinente mencionar lo que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, sobre la condición más beneficiosa para el trabajador.

Sentencia C-168 de 1995

“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/CONDICION MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador. “

5. Así mismo es pertinente traer a colación el principio, que la Honorable Corte Constitucional.

Sentencia T-833 de 2012.

PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL

El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación. Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de a trabajo igual, salario igual, tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad

y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral. Con todo, esa consagración constitucional no genera la procedencia general de la acción de tutela para lograr la satisfacción de esas posiciones jurídicas.

Sentencia C-228 de 2011.

Sobre el principio de la progresividad.



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO.ABOGADO

*“Igualmente se debe tener en cuenta que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los DESC se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya que específicamente se encuentran estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que, “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Del mismo modo en el artículo 11.1 del PIDESC se establece que, “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a **una mejora continua de las condiciones de existencia...**”*

Por lo anterior de considerar que la bonificación judicial, fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, goza del carácter de factor salarial, sin importar que los decretos 383 de 2013 y sus modificatorios, por eso en su artículo 1, se como han negado tal condición, debido a que la prima *sub-lite* se constituye como una retribución que recibe el trabajador de manera directa, mensual, ordinaria, constante y periódica por su servicio y entenderlo de otra manera vulneraría el derecho fundamental al trabajo, a la remuneración mínima y vital y demás principios laborales.

Pretensiones

1. Que revoque la decisión adoptada, por la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, identificada DESAJARO22-1205 con fecha de 23 Agosto de 2022, por lo elementos expuestos previamente.
2. Que se acceda a las pretensiones elevadas en el derecho de petición, que fue presentada el 13 de Julio de 2022.
3. Que una vez accedido las pretensiones, se haga efectivo el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, siguiendo lo establecido en el decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

Notificaciones

Recibiré las notificaciones en la dirección calle 21 carrera 16 numero 46, oficina 902, edificio Torre Colseguros.

Correo electrónico: mafapare@gmail.com

Teléfono celular: 320-733-0080

FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO

C.C. No. **1094'922.828** de Armenia (Q)

T.P. No.**267.191**, del C. S. de la J.